Exp. 1571-2024-EPEN-00041
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1309

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

s/n, cerca de la iglesia Asamblea de Dios, sector El Barrio, municipio y provincia Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00062, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **Segundo:** Condena al imputado recurrente [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **Tercero:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00062, de fecha 9 de agosto de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), a favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01360, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja en todas sus partes el presente recurso de casación promovido por la parte imputada, a la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00093, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 24 días del mes de abril del año 2024, mediante el medio que estamos planteando en dicho recurso, que esta honorable Suprema Corte de Justicia pueda visualizar en cuanto a la decisión dictada por dicho tribunal.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Yéssica [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación de que se trata. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, en fecha 24 de abril de 2024, toda vez que verificada la decisión impugnada se advierte que la Corte a qua comprobó que el tribunal de juicio hizo una correcta evaluación de los hechos y las pruebas, que justificaron su fallo, lo cual fue asumido por la corte, fundamentando correctamente su decisión y salvaguardando los derechos del imputado, de conformidad a las garantías procesales de orden constitucional y legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de medios establecidos en el recurso de apelación, falta de motivos.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Del estudio del medio que se examina, se infiere que el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al violentar el derecho de defensa, toda vez que no ponderó los medios establecidos en el recurso de apelación, en los cuales se invocó la falta de motivación respecto a la calificación jurídica, falta de estatuir y error en la determinación de los hechos porque el tribunal *a quo* obvió el principio de presunción de inocencia y la exigencia de la certeza en los medios probatorios (artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 24 del Código Procesal Penal).

3.2. Con relación a lo argüido, y al examinar la sentencia atacada, esta Segunda Sala verifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

> *[…] Luego de analizada la decisión recurrida, así como las pruebas sometidas al debate ante el tribunal a quo, esta Corte constata que dicho tribunal al declarar la culpabilidad y condenar al imputado recurrente por los hechos retenidos en su contra, dio por establecido: "Que el imputado* [redacted]*, es el autor de propinarle a* [redacted]*: Que el día que contábamos a quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el imputado* [redacted]*, siendo las (05:30 p.m.) de la tarde mientras este perseguía un mencionado Wander, porque este penetrara a la residencia* [redacted] *y le sustrajo varios tenis y prendas de vestir, sacó su arma de reglamento (pistola) marca Taurus, modelo PT92, calibre 9 mm, serie TCUS3787, le hizo un disparo a Wandery alcanzó al hoy occiso,* [redacted]*, que se encontraba comiendo en su residencia, siendo impactado en la boca, causándole heridas a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en cara a nivel de maxilar inferior* [redacted] *salida, siendo el mecanismo de muerte insuficiencia respiratoria por fractura de cartílago tiroides y tráqueas en su tercio superior, según el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 25/04/2019 a las 2:50 p.m.". Verificándose, además, en la decisión recurrida, que esta se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fundamenta en las pruebas sometidas al contradictorio en juicio, entre las cuales se encuentran el testimonio de la señora [redacted] (a) Yary, sobre la cual de sus declaraciones el tribunal de primer grado consigna que con relación al testimonio de ésta debemos establecer que estamos ante un testigo ocular, en razón de que ella se encontraba en la casa al momento de que el señor [redacted] realizara el disparo que le quitara la vida al señor [redacted], estableció lo siguiente se encontraba en el lugar en que acontecieron los hechos, que por el parentesco que la une a el occiso tuvo información al instante de los hechos ocurridos, por lo tanto no es extraño a los mismos. Las pruebas testimoniales, así como las demás pruebas debatidas en juicio, contrario argumento, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que fueron precisas, coherentes y directamente entrelazadas con las circunstancias y condiciones de la ocurrencia del hecho, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. En el caso que nos ocupa, el tribunal se encuentra en condición de realizar la inferencia de que los hechos llevados a cabo por él no se contraen con la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por haberse probado la no intención de darle muerte al hoy occiso, toda vez que los testimonios aportados a este plenario dan cuenta de que este hecho se produce sin la intención, elemento fundamental para determinar la calificación jurídica dada a los hechos

> *por el ministerio público, es por lo que el tribunal en sus atribuciones procede a variar esta calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 631-2016, sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana por la de violación al artículo 319 del Código Penal dominicano. Estableciendo también que el imputado estaba repeliendo una agresión de un ciudadano a quien le daba seguimiento y el disparo le segó la vida a una persona distinta, el hoy occiso* [redacted]*, en tanto queda evidenciado con pruebas lícitas y suficientes que existió la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos. En cuanto a la falta de estatuir por no haberle dado respuesta a las conclusiones de la defensa, las cuales se verifica en la sentencia atacada estaban dirigidas a que se declarara no culpable ni responsable al imputado* [redacted] *y que sea descargado de toda responsabilidad penal; resulta claro que de manera implícita se le haya respondido al haberse decidido en el tribunal por una de las salidas posibles desprendidas del juicio, absolución o condena, decantándose el tribunal por la condena luego de la valoración del quantum probatorio aportado y discutido en juicio* [*sic*].

3.3. Sobre la insuficiencia en la fundamentación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

3.4. En ese sentido, esta Sala ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* motivar en torno a las quejas presentadas por el imputado, hoy recurrente, en su memorial de agravios, en cuanto a la errónea valoración probatoria, errada determinación de los hechos y equivocada calificación jurídica, así como la falta de motivación de la decisión, no se limitó únicamente a transcribir las razones del tribunal de primera instancia, sino que dicha dependencia judicial en su labor examinó apropiadamente los fundamentos de dichos medios y

[1] [redacted], [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y 15.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionó razonamientos puntuales que correspondían a los vicios impugnados, con cuyas reflexiones, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada.

3.5. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada, se verificó que la testigo presencial y pareja sentimental de la víctima, [redacted], de manera precisa expuso las circunstancias en que aconteció el hecho, estableciendo que mientras su esposo se encontraba en su residencia dándole de comer al hijo de ambos con la puerta abierta, el imputado (policía) mientras perseguía a un ladrón, realizó tres disparos dirigidos hacia el presunto delincuente y uno de ellos alcanzó al agraviado con entrada en cara a nivel de maxilar inferior [redacted] salida; que este testimonio encontró sustento y corroboración en el relato del señor Manuel Antonio Ramírez, quien vivía al frente del lugar del acto antijuridico y vio lo sucedido; que además la versión de los testigos fue refrendada por las pruebas documentales y periciales.

3.6. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la

presunción de inocencia, que para ser destruido requiere que se haya superado sin ningún resquicio de dudas, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. Es decir, que si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurrió en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el encartado, existieron elementos de prueba suficientes que permitieron establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia; pues la prueba producida en el juicio resultó suficiente para configurar la conducta del imputado en el tipo penal de homicidio involuntario, previsto en el artículo 319 del Código Penal dominicano, por haberse demostrado que no actuó de forma intencional.

3.7. En ese tenor, respecto a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la

tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad;[3] conforme aconteció en el caso que se examina que se le dio una correcta calificación jurídica a los hechos, misma que es favorable al encartado, ya que el delito se tipificó como homicidio involuntario; y el imputado como miembro de la Policía Nacional debía tomar las precauciones requeridas al momento de ejercer sus funciones mientras realizaba la persecución, debiendo manipular de manera adecuada su arma de reglamento.

3.8. Respecto a la alegada vulneración al derecho de defensa, es de lugar establecer que el referido derecho es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[4]

3.9. En ese orden de ideas, y conforme a las consideraciones transcritas, esta Corte de Casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues este tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ante las diferentes instancias por las que ha estado apoderado el presente proceso, pudiendo objetar, presentar alegatos que entendiera pertinente, sus medios, postular y concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, en un juicio oral, que salvaguardó el principio de contradicción.

[4] Corte IDH. Caso [redacted] Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso [redacted], párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna [redacted], párr. 202.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. Como se ha visto, en el presente caso, verifica esta Segunda Sala que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Quedando evidenciado que la Corte *a qua* efectuó una correcta evaluación de los motivos de apelación conforme a la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; salvaguardándose así el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, preceptuado en los apartados 69.3 de la Constitución y 14 de la norma procesal citada; por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]